



Instituto Nacional de Criminología

San José, 11 de noviembre de 2025
INC-4728-2025

Licenciado

Orlando Aguirre Gómez

Presidente, Consejo Superior del Poder Judicial
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Asunto: Improcedencia de Cumplimiento de la Pena
de Servicios de Utilidad Pública en los centros
penales del Nivel de Atención Institucional
y Unidades de Atención Integral**

Estimado señor:

Atentamente le saludo, a la vez que, contando con el aval del señor Director General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, Lic. Alexander Bolaños Córdoba, me refiero a la improcedencia de ejecutar la pena de servicios de utilidad pública en los centros penales del Nivel de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral, acuerdo tomado por el Instituto Nacional de Criminología en el **Artículo 28**, de la **Sesión Extraordinaria 094-2025**, celebrada el día **22 de octubre del 2025**. **Al respecto expongo:**

La prestación de servicios de utilidad pública es una clase de pena dispuesta por el Código Penal de Costa Rica en su artículo 50. Según el artículo 56 bis del mismo cuerpo legal, esta consiste en:

“...el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo.”

Agrega esta disposición, que el servicio se debe prestar por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada, sin que pueda ser superior a mil (1000) horas por año. Corresponde a este Ministerio promover la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar estos servicios de utilidad pública, llevando un registro de las entidades autorizadas, el cual debe comunicar periódicamente al Poder Judicial. Si estas entidades favorecen el incumplimiento de la pena o dificultan el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro.

A propósito, debe quedar claro que el fin socioeducativo que sustenta la creación de la pena alternativa de horas comunales o de utilidad pública se desvirtúa cuando se dispone que estas deben ser realizadas por personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de la modalidad cerrada en tareas como el aseo de espacio personal. Evidentemente, este fin socioeducativo se pierde y distorsiona, tanto desde la comprensión de la persona como por la posibilidad de lograr un impacto positivo en ella. La finalidad de esta alternativa es de servicio o contribución con sentido de aporte y para el crecimiento de quien lo realiza, sin poder obviar que se han presentado casos de personas que en libertad evadieron el cumplimiento de la pena alterna por años y, en prisión, no les resulta ningún esfuerzo o aprendizaje asumirla. Esto se debe a que estas actividades genéricas de aseo de espacio personal no tienen supervisión técnica, se dan en espacios donde vive la población penal y prevalece la custodia al colectivo por parte de





Instituto Nacional de Criminología

la Policía Penitenciaria. Contrario a este escenario, en instituciones de bien común, la aplicación de las horas comunales tiende a ser más real, desde el servicio realizado y lo aprendido, con una continuidad de supervisión concreta y, además, con la vivencia de la persona en una tarea que le implica un esfuerzo mental, físico, pero sobre todo cognitivo que le aporta aprendizaje y experiencia con sentido.

El artículo 56 bis del Código Penal expresamente refiere que:

“...Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción...”

Siendo clara la norma en cuanto al Nivel de Atención en el que deben ejecutarse estas penas: **el Nivel de Atención en Comunidad**. En caso de presentarse algún incumplimiento, el Nivel de Atención en Comunidad deberá informar de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, para que este proceda de conformidad con la norma, a efectos de determinar si procede o no la revocatoria de este tipo de pena.

En la misma línea, el Reglamento para la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios de Utilidad Pública, número 41419-JP, dispone que se deberá entender que el **Nivel de Atención en Comunidad es el encargado** de definir el lugar, el horario y el plan de ejecución de la pena de prestación de servicios de utilidad pública, por medio de las diferentes oficinas del país, así como del seguimiento, atención y monitoreo de la misma. Por lo tanto, les corresponde controlar, monitorear, ajustar y dar estricto seguimiento al cumplimiento de las penas de prestación de servicios de utilidad pública, según lo establecen sus artículos 2, inciso c), y 9.

Asimismo, la norma recién citada, en su numeral 10, señala expresamente que la ejecución de esta pena iniciará cuando la persona sentenciada se presente ante la Oficina del Nivel de Atención en Comunidad más próxima a su domicilio.

Se adiciona en el oficio, respecto a la naturaleza de las actividades ocupacionales, que según el artículo 197 del Reglamento de cita, estas son:

“...parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inclusión social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir.”

Se concluye así que, en el Nivel de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral, a las personas privadas de libertad se les incorpora a las actividades ocupacionales como parte de su plan de acciones inmediatas y su plan de atención profesional, para efectos del descuento de su pena, según lo establecido en el artículo 55 del Código Penal (esto último durante los períodos de prisión preventiva y luego del cumplimiento de la media pena). Si durante estos períodos las personas privadas de libertad se dedican a la ejecución de horas de utilidad pública, podrían ver afectado el descuento de su pena, pues:

- a) No sería de recibo que las mismas labores les sean consideradas para el rebajo de su pena de prisión y para el cumplimiento de una pena de servicios de utilidad pública.



Instituto Nacional de Criminología

- b) Tampoco lo sería, que las personas privadas de libertad renuncien temporalmente al descuento de la pena de prisión que los mantiene en el Nivel de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral, validando la ocupación que está realizando para cumplir con la pena de servicio de utilidad pública, pues esto ocasionaría su permanencia por mayor tiempo en prisión, con los riesgos que esto puede representar para la vida e integridad de las personas, y violentándose el **principio pro libertad**.

En consecuencia, se debe priorizar la ubicación con el propósito del descuento de su pena de prisión, toda vez que los centros penales del Nivel de Atención Institucional no cuentan con posibilidad de cobertura para el cumplimiento de penas de prestación de servicios de utilidad pública, sin afectar las posibilidades de ubicación ocupacional de personas privadas de libertad que requieren estas para la disminución de su pena de prisión.

Es menester citar que, según el Oficio DT-INC-240-08-2019 referido, por las características de la infraestructura penitenciaria de ese Nivel de Atención, al ser espacios tan cerrados, no poseen una amplitud de proyectos ocupacionales que permitan insertar en esas actividades personas privadas de libertad que deban cumplir penas de servicios de utilidad pública, y que, de manera efectiva, cuenten con la debida supervisión y custodia individualizada, motivo por el cual no resulta procedente su incorporación.

Debe tomarse en consideración que la selección y ubicación en las actividades ocupacionales responde a los criterios definidos en el artículo 200 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, entre ellos: capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes de la persona, características personales (emocionales, físicas y de salud), desenvolvimiento ocupacional, tipo de convivencia intracarcelaria, escolaridad, experiencia laboral y seguridad institucional. El numeral 206 de dicho Reglamento agrega que, cuando estas actividades se pretendan realizar en espacios de menor contención, abiertos o con pocas barreras, adicionalmente se debe considerar que la persona tenga:

- Un adecuado comportamiento intracarcelario.
- Apropriadas relaciones interpersonales.
- Respeto a la normativa institucional.
- Hábitos de trabajo.
- Preferiblemente tener vocación y experiencia en las labores respectivas.

Estos aspectos son de gran relevancia, ya que muchas de las personas sentenciadas al cumplimiento de una pena de prestación de servicios de utilidad pública han presentado problemas a nivel convivencial o puesto en riesgo la seguridad institucional, lo que implica que no pueden permanecer o compartir ciertos espacios colectivos, limitando con ello las posibilidades de ofrecerles una actividad ocupacional formal fuera del dormitorio.

Aunado a lo expuesto en los puntos que preceden, en enero del dos mil veintitrés (2023), la entonces Jefatura Nacional de la Sección Profesional de Orientación, Oficio INC-169-2023, había emitido su criterio respecto a la ejecución de esta clase de pena en los centros del Nivel de Atención Institucional. Resulta de relevancia reiterar que la prioridad y responsabilidad legal de este Nivel es la atención de la pena de prisión que la persona privada de libertad se encuentra descontando, ejecución que se ve afectada por las condiciones de infraestructura y la capacidad operacional del centro de que se trate, no cumpliéndose los requisitos necesarios para un buen desarrollo del servicio de utilidad pública y afectando que se cumplan los fines comunitarios y socioeducativos de esta clase de pena, que resultan más coherentes con un medio en condición de libertad, sin obviar que, en razón de no corresponder por ley, no se cuenta con planes o



Instituto Nacional de Criminología

programas para que las personas indicadas ni sentenciadas puedan cumplirlos dentro del Nivel de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral. Además, señaló en esa oportunidad la Jefatura Nacional de la Sección Profesional de Orientación, que este servicio no debe interferir con el beneficio del artículo 55 del Código Penal, que corresponde aplicar después de la mitad de la condena, o a la persona indiciada.

Los centros penales del Nivel de Atención Institucional o las Unidades de Atención Integral, por el fin para el cual han sido construidos, **no reúnen las condiciones de infraestructura** para el cumplimiento de penas de servicios de utilidad pública. **No cuentan con el personal profesional y policial** que permita atender de manera pertinente los requisitos de vigilancia y acompañamiento para garantizar la correcta ejecución de estas actividades, sin comprometer la seguridad del personal penitenciario, las personas visitantes y de las propias personas privadas de libertad. Además, se **carece de los insumos, herramientas y recursos materiales** mínimos indispensables para desarrollar actividades útiles y seguras para los participantes.

La naturaleza de algunas actividades ocupacionales desarrolladas en los centros penitenciarios cerrados, **no son compatibles con la ejecución de trabajos de utilidad pública**, perdiéndose la oportunidad de que estos se desarrollen en atención a los fines comunitarios y socioeducativos, en instituciones de bien común, que son más coherentes con un medio en condición de libertad, como lo indica la norma.

Por las razones descritas, **a la luz del ordenamiento jurídico vigente, no resulta procedente el cumplimiento de la pena de servicios de utilidad pública en los centros penales del Nivel de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral**, de conformidad con lo señalado en el Código Penal y el Reglamento para la Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios de Utilidad Pública. Estas normas expresamente señalan al **Nivel de Atención en Comunidad** como el nivel al que corresponde la ejecución y cumplimiento de estas penas. Disponer lo contrario quebrantaría el **principio de legalidad** que, como administración penitenciaria, estamos llamados a respetar y garantizar.

En razón de lo anterior, se procede a remitir el presente criterio, referente a la improcedencia de ejecutar la pena de servicios de utilidad pública en los centros penales del Nivel de Atención Institucional y en el Nivel de las Unidades de Atención Integral, tomando en consideración los razonamientos expuestos, al Consejo Superior del Poder Judicial, **a efectos de conocimiento y divulgación a los tribunales de sentencia y a los juzgados de ejecución de la pena de las distintas jurisdicciones.**

Si otro particular, respetuosamente,

Instituto Nacional de Criminología
Comunicado por el Órgano

Rocío Araya Rojas
Directora



Archivo

Sr. Nils Ching Vargas, Viceministro, Ministerio de Justicia y Paz

Sr. Alexander Bolaños Córdoba, Director, Dirección General de Adaptación Social

